



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá.**  
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 1823**

( 20 DE OCTUBRE DE 2020 )

**"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto 2632 del 04 de diciembre de 2014, la Corporación dio inicio al trámite administrativo correspondiente a la solicitud de permiso de Vertimientos presentada por la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.015.716 de Samacá, para los predios Sagrado Corazón y El Pantano, cuya fuente receptora sería la fuente hídrica denominada Quebrada Pedro Hueso, en un caudal de 0,51 L.P.S. en un tiempo de descarga de 7 horas al día, en la vereda Centro del municipio de Samacá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de la señora **MARIA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 24.015.716 de Samacá, y practicaron visita ocular el día 03 de julio de 2015 para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado y, en consecuencia, emitieron el concepto técnico **PV- 0221-17** del 13 de julio de 2015.

Que a través del Auto 1527 del 21 de agosto de 2015, la Corporación requirió a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 24.015.716 de Samacá, para que presentara la siguiente información:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Requerir a la señora la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.015.716 de Samacá, para que en el término de dos (02) meses después de iniciado el funcionamiento del sistema de tratamiento, realice una jornada de monitoreo compuesto y presente a CORPOBOYACÁ la caracterización físico química del afluente y efluente del sistema de tratamiento.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *La usuaria deberá informar a Corpoboyacá cuando entre en operación el sistema de tratamiento.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Los parámetros correspondientes a medir son PH, temperatura, Demanda Biológica de oxígeno (DBO) Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), grasa y aceites.*

(...)

Que, en el mencionado auto, se le concedió plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria del mismo a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**; identificada con Cédula de Ciudadanía 24.015.716 de Samacá, para allegar la mencionada documentación, y a la fecha no ha cumplido con lo requerido.

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá.**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 1823 del 20 de octubre de 2020 Página No. 2

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a la señora **MARIA DE JESÚS CRUZ DE TOBA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.716** de Samacá, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos del Auto **1527 del 21 de agosto de 2015**, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

Que en marco de lo normado en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, en consecuencia y toda vez que la descarga se realiza al sistema de alcantarillado no se requiere de permiso de vertimientos.

Continuación Resolución No. 1823 del 20 de octubre de 2020 Página No. 3

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimiento, adelantado bajo el expediente OOPV-0010-14 y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

Que es necesario comunicar a la interesada, que debe cumplir lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, el cual a la letra reza:

*"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."*

Que, en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desistido el trámite administrativo de Permiso de Vertimiento solicitado por la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **24.015.716** de Samacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente OOPV-00010-14 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.716** de Samacá, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, sin contar con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.716** de Samacá, que la declaratoria de desistimiento, no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del Permiso de Vertimiento en el evento que lo requiera.

**PARÁGRAFO:** Las descargas que se realizan al sistema de alcantarillado no requieren de permiso de vertimientos, no obstante, se debe dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE TOBA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.015.716** de Samacá, a través del Correo Electrónico [ingcatc@yahoo.com](mailto:ingcatc@yahoo.com), Teléfono 3112143080, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación



República de Colombia.  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá.**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 1823 del 20 de octubre de 2020 Página No. 4

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Juanita Gómez Camacho  
Revisó: Iván Darío Baulesta Buitrago  
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00010-14.